

**Recurso de Revisión: R.R./079/2016**

**Recurrente:** [Redacted] <sup>1</sup>

**Sujeto Obligado:** Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo trece de dos mil dieciséis. -----**

Visto el estado que guarda el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./079/2016**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por [Redacted] <sup>2</sup> por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

*[Faint stamp and illegible text on the left margin]*

**Resultandos:**

**Primero.- Solicitud de Información.**

Con fecha catorce de diciembre de dos mil quince, [Redacted] <sup>3</sup> presentó solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública "SIEAIP", quedando registrada con el número de folio [Redacted] <sup>4</sup> realizada al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"Solicito los nombres de los funcionarios públicos sancionados del municipio de Santiago Juxtahuaca, por violaciones a la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA, con sentencia firme, y la falta por la que fueron acusados, del periodo 2009 a la fecha."*

**Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.**

Con fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), los integrantes de la Unidad de Enlace del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, licenciados [Redacted] <sup>5</sup>

[Redacted] <sup>6</sup>Directora de Asistencia Jurídica, Director de Egresos y Director del C.I.I.L.C.E.O., respectivamente, dieron respuesta en los siguientes

**términos:**

1NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
2NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
3NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
4FOLIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
5NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
6NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

*"Para dar contestación a la solicitud de información marcada con el folio 19363, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 61, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, se adjunta el oficio número [REDACTED] <sup>1</sup>suscrito por el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, en respuesta a su solicitud."*

Adjuntando al mismo, copia de oficio número [REDACTED] <sup>2</sup> realizado en los siguientes términos:

*"En atención al oficio número Of. [REDACTED] <sup>3</sup> de fecha 5 de enero del 2016, por medio del cual solicita información a fin de dar respuesta a la solicitud con número de folio [REDACTED] <sup>4</sup> formulada por el ciudadano [REDACTED] <sup>5</sup> por este medio me permito enviar a usted el oficio sin número de fecha 20 de enero del presente año, suscrito por el Director de Apoyo Legislativo, por medio del cual informa que después de realizarse una búsqueda minuciosa en el archivo de esa Dirección, no se encontró ninguna información relacionada con la solicitud de información."*

### **Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, [REDACTED] <sup>6</sup> interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado por el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública "SIEAIP", con el número de folio [REDACTED] <sup>7</sup> como se aprecia en la impresión de pantalla del formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de motivos de inconformidad lo siguiente:

*"El sujeto obligado falló al declarar inexistente la información que pedí mediante la solicitud <sup>8</sup> [REDACTED] pues presumo que no realizó una búsqueda exhaustiva de sus archivos y en todas sus áreas, con lo cual obstruye la publicación de información de interés público. Como resultado, viola los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 4, 5 y 6 de la LEY FEDERAL TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL."*

Con el Recurso de Revisión, agregó: 1) copia de solicitud de acceso a la información pública realizada a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública, con número de folio [REDACTED] <sup>9</sup> 2) copia del historial/observaciones a la solicitud de información con número de folio [REDACTED] <sup>10</sup> 3) copia simple de oficio número [REDACTED] <sup>11</sup> de fecha quince de diciembre de dos mil quince; 4) copia simple de oficio número [REDACTED] <sup>12</sup> de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis; 5) copia simple de oficio número [REDACTED] <sup>13</sup> de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis; 6) copia simple de identificación oficial. -----

### **Cuarto.- Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 68, 69, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; 11 fracción IV, 16 fracciones III y IV del Reglamento Interior; 2, 14,

15, 23, 36, 39 , 40 y 41 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, mediante auto de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./079/2016**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado, Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación rindiera un informe por escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran, apercibido que en caso de no rendirlo se tendría perdido su derecho, así como ciertos los hechos u omisiones que refería el Recurrente. -----

**Quinto.- Informe de Ley.**

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, el Consejero Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma el informe justificado rendido por los integrantes de la Unidad de Enlace del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, licenciados [redacted] y [redacted] Directora de Asistencia Jurídica, Director de Egresos y Director del C.I.I.L.C.E.O., respectivamente, el cual obra agregado a fojas 15 a 18 del expediente que se resuelve, y realizado en lo que interesa en los siguientes términos:

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca  
General de Recurso de Revisión

"(...)

1.- El día 14 de diciembre de 2015, el ciudadano [redacted] mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), del cual es responsable el "Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, y con Solicitud de Información folio [redacted] pidió al H. Congreso del Estado, la siguiente información: "...los nombres de los funcionarios públicos sancionados del municipio de Santiago Juchitán, por violaciones a la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA, con sentencia firme, y la falta por la que fueron acusados, del periodo 2009 a la fecha."

Ante la falta de claridad y precisión de la Solicitud de Información antes mencionada respecto del órgano sancionador y procedimiento al que se refería el solicitante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se previno al ciudadano

[redacted] para que dentro del término de cinco días hábiles complementara su solicitud, hecho que realizó de la manera siguiente: "Solicito los nombres de los funcionarios públicos sancionados del municipio de Santiago Juchitán, por violaciones a la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA, con sentencia firme, y la falta por la que fueron acusados, del periodo 2009 a la fecha.

2.- Esta Unidad de Enlace del Honorable Congreso del Estado, en apego a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el 07 de enero del año en curso, mediante oficio número [redacted] remitió la solicitud de información folio [redacted] del ciudadano [redacted]

1NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
2NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
3FOLIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
4NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
5OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
6FOLIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
7NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

1  
[REDACTED] al Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado para el caso de contar con alguna información relacionada con la solicitud antes citada, fuera remitida a esta Unidad de Enlace.

3.- El día 21 de enero del año en curso, el entonces Oficial Mayor de este H. Congreso del Estado, LIC. [REDACTED] mediante oficio [REDACTED] y en respuesta al diverso oficio número [REDACTED] de esta Dirección de Asistencia Jurídica adjuntó el oficio sin número del Director de Apoyo Legislativo, [REDACTED] quien informó: "... que después de realizarse una búsqueda minuciosa en el archivo de esta Dirección a mi cargo, no se encontró ningún resultado con respecto al tema". Lo que se notificó al solicitante de la información el 22 de de enero del año en curso, en el oficio [REDACTED] a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP).

En ese sentido, el Sujeto Obligado Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través de la Unidad de Enlace dio trámite de manera oportuna a la solicitud de información del C. [REDACTED] de conformidad con lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, entregándole la respuesta dada por la Dirección de Apoyo Legislativo, área del Congreso del Estado que se encarga de resguardar los decretos y acuerdos emitidos por esta Legislatura. Respuesta que el solicitante ahora recurre manifestando que "presume que no se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y áreas del Congreso", sin embargo, no aporta ninguna prueba de la cual se deduzca que la información que solicita obre en los archivos del Congreso y que haya negativa por parte del sujeto obligado para proporcionársela.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, los sujetos solo están obligados a entregar la información relativa a las documentales que se encuentren en sus archivos, y en ese tenor se atendió la solicitud del ahora recurrente, en virtud de lo cual el Recurso de Revisión Interpuesto debe resultar improcedente.

Por lo anteriormente expuesto a Usted ciudadano Comisionado del Órgano Garante del Acceso a la Información Pública, atentamente pedimos:

PRIMERO.- Se nos tenga rindiendo en tiempo y forma el informe que le fue requerido a este Honorable Congreso del Estado, por auto de 05 de febrero del año en curso, dictado en el expediente del Recurso de Revisión 079/2016, notificado mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el 11 de febrero pasado.

SEGUNDO.- Se nos tenga ofreciendo como pruebas en el trámite del presente medio de impugnación las siguientes:

1. La solicitud de información del ciudadano [REDACTED] con folio [REDACTED] de fecha 14 de diciembre de 2015;
2. Los oficios [REDACTED] suscritos por los integrantes de la Unidad de Enlace del Honorable Congreso del Estado; oficio sin número suscrito por el Director de Apoyo Legislativo del Honorable Congreso del Estado, [REDACTED] suscrito por el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado y oficio [REDACTED] suscrito por los integrantes de la Unidad de Enlace, relativos al trámite de la solicitud de información del ahora recurrente.
3. El estado que actualmente presenta el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), respecto del trámite de la Solicitud de Información folio [REDACTED] y del Recurso de Revisión, folio [REDACTED]

Mismas que obran en el sistema referido anteriormente, y que adjunto al presente informe.

TERCERO.- Que tomando en consideración lo previsto en las dos primeras líneas de los artículos 62 y 73 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 62 fracción II de su Reglamento Interior, en el momento de resolver en definitiva el presente asunto, deseche el presente Recurso por improcedente, y se CONFIRME la respuesta que este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca dio a la solicitud de información del ciudadano [REDACTED]

(...)" 1NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
2NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
3OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
4OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
5NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
6OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
7NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
8NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
9FOLIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
10OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
11NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
12OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
13FOLIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
14FOLIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
15NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

Anexando a su informe: 1) copia de solicitud de acceso a la información pública realizada a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública, con número de folio [REDACTED] 2) copia simple de oficio número [REDACTED] de fecha quince de diciembre de dos mil quince; 3) copia simple de oficio número [REDACTED] de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis; 4) copia simple de oficio número [REDACTED] de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis; 5) copia simple de oficio número [REDACTED] de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis; 6) copia de oficio sin número, de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Apoyo Legislativo del H. Congreso del Estado, [REDACTED]

Así mismo, el Comisionado Instructor ordenó poner a la vista del Recurrente dicho informe, para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

**Sexto.- Alegatos.**

Por acuerdo de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero del presente año; así mismo tuvo por admitidas las pruebas documentales del Recurrente y las del Sujeto Obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 72 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 44 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, ordenó poner el expediente a la vista de las partes por el término de tres días hábiles a fin de que formularan sus alegatos.

**Séptimo.- Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos, mismos que obran a fojas 34 a 36 del expediente, y formulados en los siguientes términos:

(...)  
 1. Como se informó oportunamente a ese órgano garante de la Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Enlace del H. Congreso del Estado de Oaxaca, mediante oficios [REDACTED] Oficio sin número suscrito por el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Oaxaca, dio respuesta oportuna y en términos de los artículos del 57 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, a la solicitud de información del ciudadano [REDACTED] lo que se puede corroborar con las pruebas documentales ofrecidas en el informe correspondiente rendido por esta Unidad de Enlace, así como con las ofrecidas por el propio recurrente, mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza mediante

1FOLIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
 2OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
 3OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
 4OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
 5OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
 6NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
 7OFICIOS; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
 8NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
 9NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

su acuerdo del 11 de marzo pasado, dictado en el expediente de número señalado al rubro.

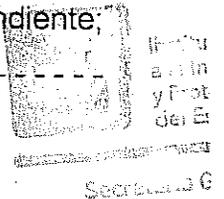
2. Asimismo, del acuerdo del 11 de marzo pasado dictado en el expediente 079/2016, se advierte que el recurrente no hizo manifestación alguna en relación a la vista que se le dio con el informe rendido por esta Unidad de Enlace respecto del recurso promovido por el ahora recurrente, por lo que a juicio de los suscritos ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, al momento de resolver el presente asunto deberá hacerlo en términos del artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 62 fracción II de su Reglamento Interior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted Comisionado Instructor del Órgano Garante del Acceso a la Información Pública, atentamente pedimos se nos tenga en tiempo y forma en los términos del presente escrito, formulando alegatos en relación al trámite del presente medio de impugnación.

..."

Así mismo, el Comisionado Instructor tuvo por perdido el derecho del Recurrente para formular alegatos, en virtud de no haberlos realizado, y con fundamento en los artículos 72 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 46 del Reglamento del Recurso de Revisión, 11 fracción IV y 16 fracción III del Reglamento Interior, ambos ordenamientos que rigen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente;

y, -----



### Considerando:

#### Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha quince de marzo de dos mil ocho; Transitorio Tercero, segundo párrafo, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha once de marzo de dos mil dieciséis; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5, 39 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos que rigen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

**Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] <sup>1</sup> quien presentó solicitud de información al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el día catorce de diciembre de dos mil quince, e interponiendo medio de impugnación el día veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por inconformidad con la respuesta el sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Comisión de Acceso a la Información Pública  
Comisión de Acceso a la Información Pública  
Comisión de Acceso a la Información Pública  
Comisión de Acceso a la Información Pública

**Tercero.- Causales de Improcedencia.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."-----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER**

1NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

**INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Analizado el Recurso de Revisión, se tiene que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

Departamento de  
a la Inf  
y Prote  
del Est  
Secretaría de

#### **Cuarto.- Estudio de Fondo**

Este Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Así, el Recurrente, requirió al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los nombres de los funcionarios públicos sancionados del municipio de Santiago Juxtahuaca Oaxaca, por violaciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, del 2009 a la fecha, como ha quedado detallado en el Resultando Primero de ésta Resolución. -----

Primeramente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el

ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

**"Artículo 6o. ...**

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."**

De lo anterior, se establece que la condicionante para que toda la información que se encuentre en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato pueda ser proporcionada, es que reciba y ejerza recursos públicos, a diferencia de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, cuya naturaleza es pública, ya que atiende a alguno de las funciones o servicios que debe prestar el Estado en ejercicio de su naturaleza pública y tendiente al bien común, cuyos recursos son obtenidos de todos los contribuyentes precisamente para cumplir su objeto público, de tal suerte que estos son especial y mayoritariamente públicos y, por consecuencia, objeto de publicidad y transparencia. -----

De la misma manera, para ser procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado y por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias. -----

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los**

Acceso a la Información Pública  
Ley de Acceso a la Información Pública  
del Poder Judicial de la Federación

poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

En este sentido, dentro de las facultades que tiene el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, contempladas en el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la fracción IX de dicho artículo establece la de suspender o revocar el mandato a alguno de los miembros de los Ayuntamientos:

**"Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:**

...

**IX.- La Legislatura Local; por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan."**

Comisión  
de Justicia  
y Proceso  
del Estado

Secretaría (1)

Por su parte, el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, establece:

**Artículo 64.- Las autoridades señaladas en el artículo 3 de esta Ley, podrán establecer los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de sus servidores públicos, derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, así como para aplicar las sanciones establecidas en este Título, conforme a lo establecido en el artículo 75 de esta Ley.**

*Lo propio hará el Congreso del Estado, respecto a sus servidores públicos y conforme a la legislación respectiva; siendo también competente para identificar, investigar y determinar las responsabilidades a que se refiere este artículo, tratándose de Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos, Encargados del Despacho de la Presidencia Municipal, Encargados de la Administración Municipal, Encargados del Municipio, los integrantes del Consejo Municipal y de cualquier persona que supla las funciones de los Síndicos y Regidores Municipales, así como para aplicarles las sanciones que correspondan en los términos de esta Ley.*

En este sentido, de los preceptos anteriormente reproducidos se desprende que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, debe conocer de la información solicitada. -----

Ahora bien, el Sujeto Obligado dio respuesta al ahora Recurrente indicando que no se encontró información al respecto, por lo que éste último se inconformó con dicha respuesta, señalando como motivo de inconformidad que presume que el

Sujeto Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, violando su derecho de acceso a la información. -----

Al respecto debe decirse que una de las funciones de la Unidad de Enlace es la de turnar la solicitudes a las áreas administrativas que tengan o puedan tener la información, tal como lo establece el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

*“ARTÍCULO 63. La Unidad de Enlace turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.”*

Así, del análisis a las constancias remitidas en la respuesta a la solicitud de información presentadas como anexos al Recurso de Revisión por el Recurrente, se desprende que la respuesta se deriva de un oficio remitido por el Oficial Mayor del Congreso de Estado, mediante el cual señala que por informe del Director de Apoyo Legislativo, informa que después de realizar una búsqueda en los archivos de esa Dirección no se encontró ninguna información al respecto, como se puede apreciar a foja 11 del expediente que se resuelve. -----

Ahora bien, en el informe rendido por la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado, el día dieciocho de febrero de dos mil dieciséis a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), éste refiere manifestar que la respuesta fue dada por la Dirección de Apoyo Legislativo, área del Congreso del Estado que se encarga de resguardar los decretos y acuerdos emitidos por esa Legislatura, lo cual es correcto y dicha Dirección resultaría competente para conocer de la información solicitada, sin embargo, es claro que no fue precisa en mencionarlo al solicitante ahora Recurrente en la respuesta original, dejándolo en incertidumbre, pues existen diversas áreas dentro del Congreso del Estado en las que se podría tener la información y en las cuales no se requirió la misma. -----

En efecto, si bien como lo manifiesta el Sujeto Obligado en su informe en que el ahora Recurrente plantea como motivo de inconformidad *“presumo que no se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y áreas del Congreso”*, sin aportar ninguna prueba en la que se deduzca que la información que solicita obre en los archivos del Congreso, también lo es que no ofreció una seguridad en dicha respuesta, pues únicamente le señaló lo informado por una área, toda vez que el Recurrente no puede saber las funciones y facultades de la misma y que únicamente a esa área le corresponde tener en sus archivos la información solicitada, tal y como lo mencionó en el informe rendido. -----

De esta manera, el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que el Recurso de

Revisión es un medio de defensa que tiene por objeto que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica:

**"ARTÍCULO 68.-** El recurso de revisión regulado en esta Ley es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

El solicitante a quien se le haya notificado la negativa de acceso a la información o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante la Comisión o ante la Unidad de Enlace que haya conocido del asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La Unidad de Enlace deberá remitirlo a la Comisión dentro de los tres días siguientes a su recepción."

En este sentido, la respuesta del Sujeto Obligado puede ser correcta, sin embargo carece de seguridad jurídica, ya que no le indicó al ahora Recurrente que el área que dio la respuesta de acuerdo a sus facultades y funciones es la única que puede tener la información solicitada, faltando además realizar la inexistencia de la información a través de declaratoria de inexistencia, avalado por su Comité de Información, tal y como lo establece el Criterio Jurisdiccional número CPJ-036-2009, emitido y aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, el cual refiere que es procedente hacer dicha declaratoria de inexistencia en virtud de que si por disposición expresa de una Ley le confiere una facultad u obligación a un Sujeto Obligado y éste por razón alguna no la generó, debe realizar dicha declaratoria:

**"CPJ-036-2009. INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. POR RAZONES DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA DEBE EXISTIR CONSTANCIA DE TAL HECHO EN ACTA CIRCUNSTANCIADA Y OTORGARSE AL COLMAR UNA SOLICITUD SOBRE DICHA INFORMACIÓN, LA COPIA CERTIFICADA DE ESTA O EN SU CASO, LA VERSIÓN PÚBLICA;** ante la inexistencia de la información solicitada, por no haber sido reportada, por extravío, por siniestro o porque nunca se generó, al dar respuesta a las solicitudes respectivas, deberán acompañar constancia del hecho que motivó la inexistencia, es decir, el hecho que genera la inexistencia de la misma debe constar por escrito, en acta o acuerdo circunstanciado a cargo del Comité de Información y del Encargado del Archivo, del Sujeto Obligado correspondiente, así, cuando la información sea solicitada, ante su inexistencia, deberá acompañarse la resolución o acuerdo respectivo de la copia certificada o versión pública del documento que ampare la inexistencia que se afirma, atendándose así a los principios de certeza y seguridad jurídica, dado que no es válido, que por no poseer información, que con base en sus atribuciones los Sujetos Obligados deban generar, poseer o resguardar, sencillamente respondan a los solicitantes que ésta es inexistente, cuando deben conforme a sus atribuciones legales tenerla bajo su resguardo."

A lo anterior resultan aplicables los Criterios 15/09 y 12/10 emitidos por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Criterio 12/10.

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de

la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

**Expedientes:**

- 4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
- 4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar
- 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño
- 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga
- 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

**Criterio 15/09**

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

**Expedientes:**

- 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
- 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
- 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez-Robledo V.
- 0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robles

Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca

**Quinto.- Decisión.**

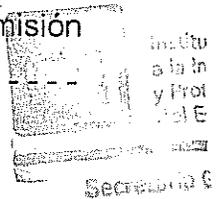
Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 73 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 57 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se Modifica la respuesta del Sujeto Obligado y se **Ordena** a que realice Declaratoria de Inexistencia de la información a través de Acta circunstanciada debidamente avalada y firmada por su Comité de Información, a efecto de dar certeza y seguridad jurídica. -----

**Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asimismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, informar a este

Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

**Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.-** Con fundamento en los artículos 52 fracción VI, 53 fracción XI, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II, XIII y XXIII, 10 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de este Instituto; 56 fracción IX y 62 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado o bien sus servidores públicos incurran en alguna conducta u omisión que pudiera ser causal de responsabilidad, se faculta al Comisionado Presidente para que en nombre de este Consejo General ordene hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Congreso del Estado o de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, según corresponda, las conductas y omisiones en que se incurrieron, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad y se impongan las sanciones que hubiera lugar. Lo anterior, sin perjuicio de que ordene la presentación de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.-----



**Octavo.- Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

**Noveno.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**Resuelve:**

**Primero.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 73 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 57 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se Modifica la respuesta del Sujeto Obligado y se **Ordena** a que realice Declaratoria de Inexistencia de la información a través de Acta circunstanciada debidamente avalada y firmada por su Comité de Información, a efecto de dar certeza y seguridad jurídica. -----

**Tercero.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 fracción III, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

**Cuarto.-** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **Apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -

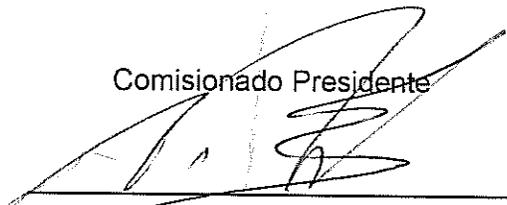
**Quinto.-** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.-----

**Sexto.-** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.--

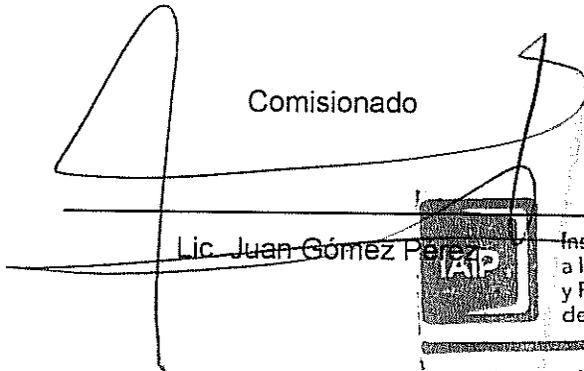
**Séptimo.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

  
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Comisionado

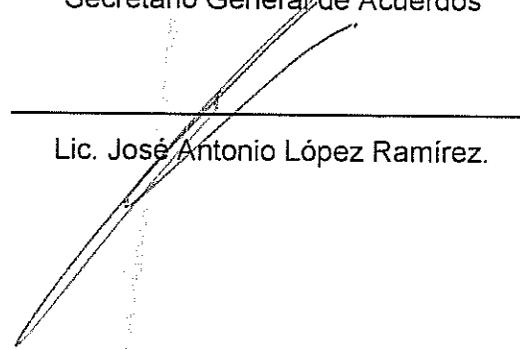
  
Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado

  
Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

  
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos  
Secretario General de Acuerdos

  
Lic. José Antonio López Ramírez.



Y Proce  
del Est

Secretaría

**REVISADO**  
Dirección de Asuntos Jurídicos